



**AUTO N°: 1711**

**FECHA: 13 de noviembre de 2024**

**Página 1 de 13**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

<b>TRAZABILIDAD N°</b>	ANT-IP-2020-00242
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°</b>	<b>PRF-80053-2020-36012</b>
<b>CUN SIREF</b>	AC-80053-2020-29109
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - NIT. 800.130.708-5</b> Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate - BASPC Nro. 4 "Cacique Yarigues" de la Cuarta Brigada. Calle 50 No. 76-126, Barrio Los Colores, Medellín
<b>CUANTÍA DE DAÑO</b>	SETENTA MILLONES DE PESOS M/L ( <b>\$70.000.000</b> )
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<b>DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0</b> En calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569 Calle 15 No 81- 15 apto 905, Medellín.  <b>TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997</b> Contratante y comandante del Batallón de ASPC No 04 "Cacique Yaraguies", Ordenador del Gasto en la vigencia 2016. Calle 166 No.84-56 torre 3 apto 204 - Bogotá <a href="mailto:felipepaezroz@yahoo.com">felipepaezroz@yahoo.com</a> .  <b>Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593,</b> En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017 Carrera 19 No, 183 - 30 apto 401 Verbenal - Bogotá
<b>TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES</b>	QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.534-0 Póliza Global de Manejo No. 000706538857. Amparos de Administración pública y Fallos con responsabilidad fiscal, por valor de \$1.000.000.000, expedida el 21/09/2017.  SURAMERICANA DE SEGUROS NIT. 890.903.407-9 Póliza No-1999984-3 de Cumplimiento tomada por DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S a favor del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por valor de \$11.750.000. Coberturas de Calidad del Servicio del 12 de diciembre de 2017 a 17 de abril de 2018, por valor asegurado de \$21.000.000 y Cumplimiento de Contrato del 12 de diciembre de 2017 al 17 de abril de 2018 por valor asegurado de \$21.000.000

**ASUNTO**

Procede el suscrito Directivo Colegiado Ponente, CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMAN, de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, de la Contraloría General de la República en ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución Política artículo 268, ley 610 de 2000, Resolución 6541 de 2012 y Resolución 0748 de 2020, a proferir el presente Auto por el cual se resuelve solicitud



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1711

FECHA: 13 de noviembre de 2024

Página 2 de 13

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

de nulidad presentada por la apoderada de unos de los presuntos responsables vinculados al trámite, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que mediante Auto No. 502 del 24 de julio de 2020 se da Apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. PRF-80053-2020-36012 y se vincula como presuntos responsables solidarios a DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0 en calidad de Contratista, T.C. HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997, en calidad de Contratante, comandante del Batallón de ASPC No 04 "Cacique Yaraguies" y Ordenador del Gasto en la vigencia 2016, Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593, en calidad de Supervisor; en cuantía de \$70.000.000.

Que el referido auto fue notificado a todos y cada uno de los presuntos responsables vinculados al trámite, y así mismo recibió las exposiciones libres y espontaneas de cada uno de estos. En dichas versiones libres cada uno de los vinculados aportó y solicitó la práctica de diferentes medios probatorios.

Que mediante auto 1522 del 9 de octubre de 2024, se imputó responsabilidad en cabeza de los presuntos responsables vinculados al proceso y a los garantes en calidad de terceros civilmente responsables, concediéndoles el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para presentar los argumentos de defensa frente a la imputación efectuada.

Que mediante oficio 2024ER0251503 del 5 de noviembre de 2024, la apoderada del señor FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ presente escrito de "defensa frente a las imputaciones auto #1522 (09-10-2024), que dentro del escrito como se observa en las páginas 17- 19, la apoderada presenta solicitud de nulidad sobre los siguientes actos administrativos:

- Auto 502 del 24 de julio de 2020, mediante el cual se da apertura al proceso ordinario de responsabilidad fiscal Nro. 80053-2020-36012.
- Auto 1522 del 9 de octubre de 2024, mediante el cual se imputa responsabilidad fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal Nro. 80052-2020-36012



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1711

FECHA: 13 de noviembre de 2024

Página 3 de 13

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver conforme a los argumentos ya reseñados, considerando previamente que, las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 1994.

Los artículos 36 y s.s., de la ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en el Artículo 36 y 38 de la ley 610 de 2000, que disponen:

***“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”***

***“Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.”***



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1711

FECHA: 13 de noviembre de 2024

Página 4 de 13

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

1. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.
2. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia.
3. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. No procede la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo<sup>1</sup>, o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 228 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> El numeral 11 del Artículo 3° del CPACA, dispone al respecto: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias”.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1711

FECHA: 13 de noviembre de 2024

Página 5 de 13

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que:

*“... aquí, como en el derecho francés, **la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva**, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.*

***Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto.** De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la “chinoiserie administrativas” (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).*

*Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar”.<sup>3</sup>*

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

*“Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1711

FECHA: 13 de noviembre de 2024

Página 6 de 13

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrearán nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrán, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”.<sup>4</sup>*

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir que, de no haberse presentado, el resultado del proceso hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal<sup>5</sup>, en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

### **SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

<sup>4</sup> SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319.

<sup>5</sup> Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades en los PRF, el Dr. Alberto Amaya, en su curso sustancial y procesal del PRF, señala lo siguiente: “De otra parte opera el denominado principio de trascendencia; la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que se requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso,...” (AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal-Aspectos sustanciales y procesales. Ed. Universidad Externado de Colombia. Primera edición: agosto de 2002; reimpresso en febrero de 2009. Bogotá D.C., Págs. 457-452).



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1711

FECHA: 13 de noviembre de 2024

Página 7 de 13

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Tal como se enunció anteriormente, la abogada MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO, en su condición de apoderada del presunto responsable FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ, presentó solicitud de nulidad fundamentando la misma así:

“

(...)

*Por todo lo anteriormente expuesto, esta defensora impetra NULIDAD de los actos administrativos que paso a mencionar de la siguiente manera:*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD**

*Conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 610 de 2000<sup>^</sup> y siguientes en concordancia con el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 propongo NULIDAD de los actos administrativos proferidos el 24 de julio de 2020 donde se dio apertura el proceso de responsabilidad fiscal N° PRF-80053-2020-36012 mediante auto 502, así como del auto 1522 del 9 de octubre de 2024 que imputó cargos de responsabilidad fiscal al señor FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDES por cuando al interior de las mismas se presentó una falsa motivación ya que la Contraloría General de la República, gerencia departamental colegiada de Antioquia, grupo de responsabilidad, motivó las decisiones con argumentos que no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, por ende son contrarias a la realidad, ya que los hechos tenidos en cuenta para tomar las decisiones no están debidamente probados y la apreciación de los que obran en el proceso no da certeza de los hechos que han servido de base para el proceso de responsabilidad fiscal en contra de mi representado.*

*Ha dicho el Consejo de Estado frente a esta figura:*

*“[p]ara que haya lugar a la declaración de falsa motivación "es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o Jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que Justifiquen la decisión tomada”.*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1711

FECHA: 13 de noviembre de 2024

Página 8 de 13

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*Fue precisamente lo que sucedió en este caso, por cuanto los motivos alegados por la Contraloría que expidió el acto administrativo, se basan en la discrepancia entre la realidad fáctica y los argumentos presentados en el mismo. Esta situación afecta la legalidad de los dos actos administrativos que hoy se atacan y que comprometen su validez y, en consecuencia, impidiendo su ejecución. Claramente se observa una incongruencia entre los motivos fundados y la decisión que se ha tomado, por cuanto en unos acápites se hace mención al contrato PCCNTR253270 de 2017 para luego imputar responsabilidad por el contrato PCCN249488 de 2017*

*También ha mencionado el Consejo de Estado que:*

*“[que] quien aduce que se ha presentado dicha causal “tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos”*

*Con la argumentación presentada a lo largo de este escrito, se observa con suficiente claridad la confusión que tuvo la Contraloría cuando abre investigación por las diversas actuaciones en el proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 cuyo contrato corresponde al número PCCNTR2S3270 para concluir que hay responsabilidad fiscal de mi representado por su actuación al interior del contrato PCCN249488 que no hace parte del proceso referido.*

*Es más, si hubiera observado con detenimiento la resolución 216 de 2017 donde se dice que el señor ALPALA BENAVIDES fue nombrado como “supervisor”, se habría dado cuenta que había ausencia del segundo numeral lo que representa una omisión grave, porque afecta el contenido esencial del acto administrativo y sus efectos. Esta falta conlleva a que esa resolución es nula y nula de pleno derecho, ya que está incompleta, lo cual afecta su eficacia y cualquier otro acto que derive de este.*

*Para que un acto administrativo sea válido, debe cumplir con los principios de integridad, congruencia y claridad. La omisión de un elemento esencial puede*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1711

FECHA: 13 de noviembre de 2024

Página 9 de 13

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*justificar una impugnación por vicios de forma o errores en el procedimiento. En este caso, la falta del segundo numeral "cercena" el contenido de la resolución, lo que permite solicitar la nulidad, especialmente al haberse utilizado la misma y los que de ellas se derivaron para acreditar ese nombramiento y que su incumplimiento fundamentó la imputación.*

*En conclusión, al estar incompleta, la resolución carece de eficacia jurídica para producir efectos legales, afectando así cualquier decisión que se derive de ella.*

(...)

*Así mismo y teniendo en cuenta toda la argumentación esgrimida a lo largo de este escrito, el sustento de la nulidad de los actos administrativos en mención, se solicita acceder a la solicitud de decretar la NULIDAD de los actos administrativos proferidos el 24 de julio de 2020 donde se dio apertura el proceso de responsabilidad fiscal N° PRF-80053-2020-36012 mediante auto 502, así como del auto 1522 del 9 de octubre de 2024 que imputó cargos de responsabilidad fiscal al señor FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDES, en consecuencia, se le exima de responsabilidad fiscal en relación con los contratos mencionados."*

Previo al análisis de la solicitud de nulidad, cabe advertir que el presente acto administrativo solo se centrará en la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del señor ALPALA BENAVIDEZ, en el sentido de que dicha solicitud se encuentra reglamentada de manera específica y se dispone de un término especial para su decisión. lo anterior teniendo en cuenta que dicha solicitud se presenta en conjunto con los argumentos de defensa propios del estadio procesal posterior al auto de imputación de responsabilidad fiscal, este despacho solo resolverá lo concerniente a los argumentos que sustentan la solicitud de nulidad, respecto a los demás argumentos, se realizará pronunciamiento de fondo en el respectivo auto de decisión. ahora con respecto a las pruebas solicitadas, estas también se resolverán en auto aparte de acuerdo al desarrollo del proceso.



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO N°: 1711**

**FECHA: 13 de noviembre de 2024**

**Página 10 de 13**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Sea lo primero indicar que la apoderada invoca como causal de nulidad tanto del auto de apertura como del auto de imputación, una presunta “falsa motivación”, en el entendido, manifiesta la abogada, que este despacho motivó ambas decisiones con argumentos que no están acordes a la realidad fáctica y jurídica.

Es importante nuevamente remitirnos al contenido del artículo 36 de la ley 610 de 2000, el cual establece de manera TAXATIVA las causales de nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal, determinando de manera específica las siguientes: 1. la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, 2. La violación del derecho de defensa del implicado. 3. la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

De igual manera el artículo 38 ibidem establece una serie de requisitos y términos para interponer nulidades dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, entre ellos, La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia, y solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Que la causal invocada por la apoderada del señor ALPALA BENAVIDEZ no se encuentra determinada de manera taxativa dentro de las causales de nulidad relacionadas anteriormente, siendo esta una figura propia de los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, particularmente la acción de nulidad y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, de lo cual realizaremos un corto análisis.

Indica el artículo 137 de la referida norma que la nulidad procede contra los actos de carácter general cuando: 1. hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse. 2. o sin competencia, 3. en forma irregular, 4. con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, 5. mediante falsa motivación, o, 6. con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En este sentido y al tratarse de actos administrativos de carácter particular, el artículo 138 ibidem determina que las causales de nulidad en estos casos serán



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1711

FECHA: 13 de noviembre de 2024

Página 11 de 13

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

las mismas que las establecidas para la nulidad de actos administrativos de carácter general.

Es importante precisar que para que procedan estas causales de nulidad, estas deben ser invocadas como ya se dijo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la misma procederá frente al auto definitivo que de por terminado el proceso de responsabilidad fiscal.

Que si bien es cierto, el artículo 66 de la ley 610 de 2000, trae la posibilidad de remisión a otras fuentes normativas siendo la primera el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es, la ley 1437 de 2011, dicha remisión solo aplica en los aspectos no previstos en la ley 610, que para el caso que nos ocupa las causales de nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal se encuentra regladas y determinadas de manera clara sin que haya lugar a interpretación o extensión de las mismas. Por tanto la causal alegada por la apoderada no es procedente en este estadio procesal.

No obstante, En virtud del derecho que le asiste a la defensa y contradicción y pese a que la causal invocada no se encuentra determinada en la ley 610 de 2000, se hará un breve análisis de los argumentos expresado con el fin de validar si efectivamente se cometió un yerro por parte de este despacho.

Manifiesta la apoderada básicamente que este despacho desde el auto de apertura incurre en una confusión al momento de detreminar el contrato por medio del cual se generó el daño, de manera inicial tanto el hallazgo detemrinado por el equipo auditor hacen referencia al contrato PCCNTR253270 de 2017, no obstante tanto el acta de inicio del mismo como el informe de supervisión y el acta de rebido a entera satisfacción hacen referencia al contrato PCCN249488, por lo que argumenta la abogada que se está atribuyendo un daño patrimonial a un contrato en el que el Capitán Alpala no tuvo participación.

Frente a este argumento el despacho procede a revisar las pruebas obrantes y se encuentra que el contrato se encuentra enumerado de ambas formas, tanto el consecutivo PCCNTR253270 como el PCCN249488, se refieren al mismo objeto contractual, valor, partes y plazo.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1711

FECHA: 13 de noviembre de 2024

Página 12 de 13

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Se observa adicionalmente en el escrito de la abogada que realiza una búsqueda exhaustiva en el sistema de contratación pública SECOPII tanto del contrato CO1.PCCNTR253270, como de un contrato CO01.PCCNTR249488, sin embargo este indicativo inicial "CO01.PCCNTR", sobre todo el inicio "CO01" y las últimas dos letras "TR" no se encuentran en los documentos allegados como prueba al proceso, observese de manera particular el informe de supervisión 1 en un parte inicial en donde se resaltan los datos particulares del contrato, que la identificación del contrato no contiene los caracteres "CO01." Ni "TR", por lo que la búsqueda realizada por la abogada no es precisa.

Ahora bien como se indicó antes, si bien, existen dos números sobre los cuales se puede identificar el contrato, esto no quiere decir per-se que se trate de dos contratos distintos, máxime cuando en los documentos obrante en el expediente y que fueron recolectados de manera personal por el ente de control en visita especial, esto es, que fueron extraídos directamente de los originales que reposan en el expediente contractual se hace referencia en todos al mismo objeto contractual, valor, contratista, fecha de suscripción, ordenador del gasto y supervisor, por lo cual en caso de existir un error de digitación en los documentos del contrato, este no fue cometido por parte de este despacho, y el mismo no altera el fondo del daño, puesto que hablamos de un mismo objeto, valor y actividades asociados al proceso de selección de mínima cuantía BASPC 080-2017.

Concluye este despacho que no se encuentran dentro del proceso elementos que puedan constituir una posible nulidad del proceso de responsabilidad fiscal, los demás argumentos expresados por la abogada, serán resueltos en el estadio procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Colegiada Departamental de Antioquia de la Contraloría General de la República,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR**, la solicitud de nulidad interpuesta por la doctora MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO, apoderada del señor FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ, de conformidad a la parte motiva de la presente diligencia.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1711

FECHA: 13 de noviembre de 2024

Página 13 de 13

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a través del Grupo de Secretaria Común del Despacho de la Gerencia Colegiada Departamental de Antioquia de la Contraloría General de la República, el contenido de esta providencia por medio de anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

**TERCERO: RECURSO DE APELACIÓN.** Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación ante la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el cual deberá ser presentado vía correo electrónico a la dirección electrónica [responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co) y/o radicado en la oficina de correspondencia de la Gerencia Colegiada Departamental de Antioquia, ubicada en la carrera 46 No. 52-36, piso 8 del Edificio Vicente Uribe Rendón, debidamente sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Auto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTIAN CAMILO CONDE CASTRO**  
Gerente Departamental – Presidente

  
**CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN**  
Contralor Provincial – Ponente

  
**UBER ARBEY AGUILAR CARMONA**  
Contralor Provincial

  
**ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA**  
Contralor Provincial

Aprobado: Directivos Colegiados de Antioquia - Sesión Colegiada extraordinaria Nro. 068 del 13 de noviembre de 2024  
Revisó: Mariola González Villa – Profesional Designada para la Revisión.  
Cristian Felipe Castaño Román – Directivo Colegiado Ponente  
Proyectó: Francisco Javier Bedoya Vélez- Profesional Sustanciador